

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.- SALA LABORAL

M.P. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral promovido por **MARIA DEL CARMEN ANGEL ESCOBAR** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y otros.

RADICACIÓN. 110013105034**20190023401**.

ASUNTO. Recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto que niega el recurso extraordinario de casación

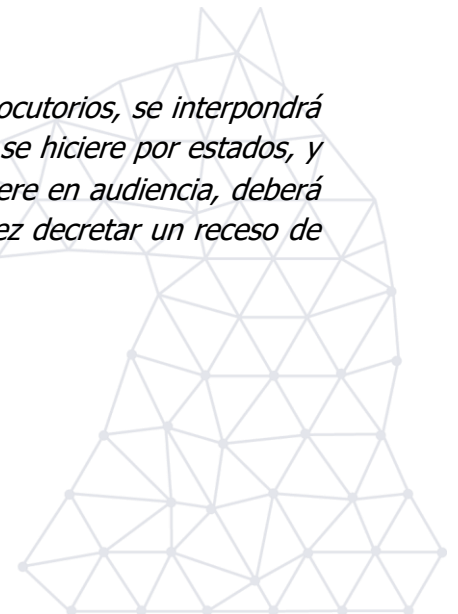
MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio de presente escrito y encontrándome dentro del momento procesal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, de conformidad con lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

El recurso de reposición es procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 63 del C.P.T.S.S. que indica:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

A su vez, el artículo 68 de la misma norma, reseña:





"Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación".

En tal sentido, resulta procedente interponer los mencionados recursos contra el auto mediante el cual el Tribunal resolvió negar el recurso extraordinario de casación, por tal motivo, me permito indicar lo siguiente:

II. HECHOS

1. El juzgado treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, resolvió:

1. 1. DECLARAR que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 y tiene derecho a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 desde el 19 de agosto de 2006.

2. CONDENAR a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional desde el 17 de enero de 2015 hasta el 17 de enero de 2019 en cuantía de \$40.816.498.

3. CONDENAR a PORVENIR y a Colpensiones a reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima legal de la Superintendencia Financiera, así: A cargo de PORVENIR desde el 19 de agosto de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2014 y a cargo de COLPENSIONES desde el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2019.

4. ABSOLVER a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda.

5. DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

6. CONDENAR a PORVENIR al pago de perjuicios a la demandante en cuantía de \$61.634.600.

7. AUTORIZAR a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional, los aportes a salud.

8. CONDENAR en COSTAS a las demandadas PORVENIR y Colpensiones. Fíjense como agencias en derecho la suma 1 SMLMV a cargo de cada una de las demandadas.

9. CONDECER grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada la sentencia."

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. adicionó la sentencia de primera instancia mediante proveído de data 14 de junio de 2024, así:



"PRIMERO. - MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con fecha 23 de septiembre de 2021, la cual quedara así: "PRIMERO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ESCOBAR a partir del 24 de octubre del año 2018 en una cuantía inicial de \$781.242 mensuales, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

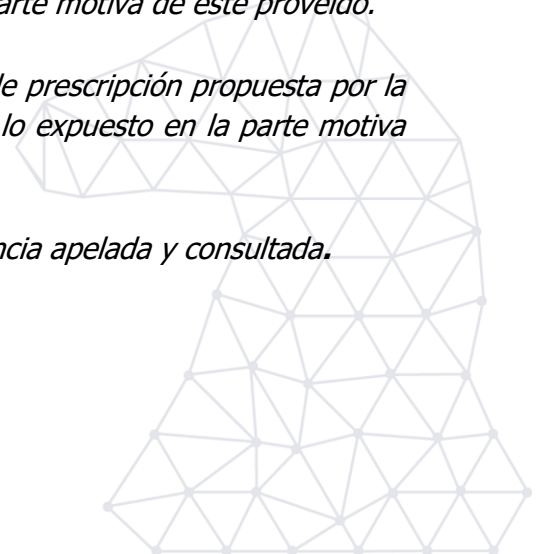
SEGUNDO. - CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento y pago de \$3.354.131,80 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 24 de octubre del año 2018 hasta el 31 de enero de 2019, por las cuales se deberá reconocer intereses moratorios por cada una de las mesadas causadas y no pagadas a partir del 9 de mayo del año 2019 y hasta que se efectuó su pago, en favor de MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO. – AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional a su cargo y causado desde el 24 de octubre del año 2018 hasta el 31 de enero de 2019, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que correspondan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de \$98.624.480,2 por las mesadas pensionales causadas desde el 19 de agosto de 2006 y el 23 de octubre de 2018, por el cual se deberá reconocer intereses legales a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se efectuó su pago, por concepto de perjuicios materiales a favor de MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO. - DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído."

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.





TERCERO. - COSTAS: *Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas."*

3. Por lo anterior, se procedió con la interposición del recurso extraordinario de casación el pasado 27 de junio de 2023.
4. Sin embargo, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C negó el recurso anteriormente mencionado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El interés jurídico de Porvenir S.A. para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le han impuesto en las instancias; de modo que, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a mi representada retornar a Colpensiones, todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante correspondiente a cotizaciones junto con sus rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado.

Me permito traer a colación el auto emitido por la Sala de Casación Laboral de fecha 8 de septiembre de 2021 bajo el número de radicado AL 3958 de 2021 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, mediante el cual indicó lo siguiente:

*"(...) los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, en la medida que no se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, **la suma gravámenes debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero** (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral en un caso similar y mediante providencia AL 5604 de 2022 del 23 de noviembre de 2022, expresó:

"(...) En el anterior contexto, la Corte no podría aplicar de forma indiscriminada un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular



el interés económico para recurrir, dado que es necesario acreditar los porcentajes o rubros específicos que mes a mes, año a año y conforme a la normativa vigente, la administradora de pensiones aplicó por los referidos conceptos en relación con los costos de administración y las primas pagadas, y si al respecto hubo o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Nótese que solo así sería posible determinar objetivamente el agravio ocasionado por el fallo de segundo grado, esto es, el monto exacto que le correspondería asumir a la AFP por concepto de gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima, excluyendo aquellos rubros que se abonaron a la cuenta de ahorro individual pues, se reitera, estos no hacen parte del patrimonio de la administradora y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico. En otros términos, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, si no se tiene la certeza de que esa totalidad corresponde a rubros que debe asumir con sus propios recursos el fondo de pensiones.

En el asunto que se examina, si bien la historia laboral expedida por Porvenir S.A. da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede generarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento (...)"

El Tribunal consideró que Porvenir S.A. no cuenta con interés para recurrir, debido a que el interés jurídico económico del recurrente se encuentra determinado por la condena al reconocimiento y pago al reconocimiento y pago de \$98.624.480,2 por las mesadas pensionales causadas desde el 19 de agosto de 2006 y el 23 de octubre de 2018, por el cual se deberá reconocer intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia recurrida. Dicha suma no supera los 120 salarios mínimos requeridos como factor cuantía, para que proceda el recurso incoado.

No obstante, la Sala pasó por alto que, el que Porvenir S.A. deba asumir de su propio pecunio lo correspondiente a la suma de la condena mencionada anteriormente, junto con los intereses legales ordenados en favor del demandante, las sumas anteriores generan a la fecha un valor de condena considerablemente mayor a la descrita anteriormente.

En ese sentido, podemos asegurar que, contrario a lo señalado por el Tribunal, se evidencia que existe interés jurídico para recurrir y, por ende, obra evidencia de los montos aplicados o de las operaciones que llevaron a determinar que la cuantía es superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia.

IV. PETICIONES

Por lo expuesto en precedencia, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial lo siguiente:

1. Revocar el auto emitido el día 20 de octubre de 2023 mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación, para en su lugar, conceder el mismo.
2. En caso de confirmarse el auto objeto de controversia, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, se ordene la remisión a esta Corporación el presente expediente para el trámite correspondiente.

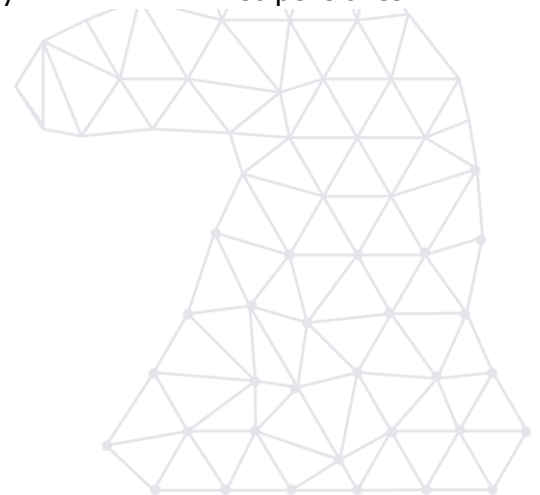
V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones físicas en la Avenida Calle 84a No. 10-33, piso 5 de la ciudad de Bogotá y notificaciones electrónicas a los correos: notificaciones@godoycordoba.com y mcadena@godoycordoba.com

VI. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES

En esta oportunidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se remite el presente escrito con copia a la apoderada judicial de la parte demandante (coordinador.judicial@abogadostriana.com) y Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

De los señores Magistrados,





Godoy
Córdoba

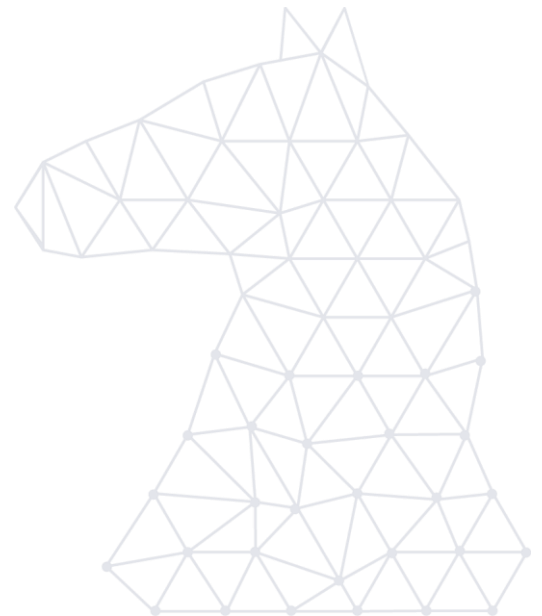
Littler

MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA

C.C. 1.020.792.591 de Bogotá

T.P No. 380420 del CJ de la J.

Correo electrónico: mcadena@godoycordoba.com



Bogotá D.C., Colombia | Calle 84 A # 10-33, Piso 5

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín